



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 8 7 / 2 0 1 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 19 de marzo de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.L.D., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 66/2015 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente dictamen, solicitado el 29 de enero de 2015 (R.E. 19 de febrero de 2015), tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. La solicitud del dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), toda vez que la cantidad reclamada asciende a 7.057,60 €, habiéndose presentado la reclamación con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 5/2011, de 17 de marzo, que modifica la citada Ley 5/2002 en la cuantía mínima de los procedimientos de responsabilidad patrimonial en los que es preceptivo el dictamen de este Consejo, que se eleva a 6.000 €.

---

\* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

En cuanto a la legitimación para la solicitud, esta se ha presentado por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con lo establecido en el art. 12.3 LCCC.

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP). Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local; específicamente, el art. 54 LRBRL.

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC.

## II

1. El procedimiento se inició con el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado el 10 de diciembre de 2012. En el mismo, lo que se complementa con el resto de la documentación aportada por la interesada, esta manifiesta que el día 28 de diciembre de 2011, sobre las 18:30 horas, sufrió una caída en la calle de la Rosa, a la altura del nº 43, como consecuencia del mal estado de la acera y no haberse señalado convenientemente, a lo que añade la existencia de "placas metálicas en el suelo".

Tras la caída fue atendida por dos policías nacionales que patrullaban en sus motos, quienes llamaron a la ambulancia. Esta la trasladó primero a la Clínica X. y luego a Hospital Z., donde le diagnosticaron varias roturas en la cabeza del húmero del brazo derecho. Por ello, manifiesta haber estado de baja siete meses, siendo los primeros diez días improductivos y el resto no improductivos, y continuando aún con tratamiento médico y rehabilitador.

Por todo ello, la reclamante solicita que se le indemnice con la cantidad de 7.057,60 € por los daños físicos soportados y los gastos médicos, farmacéuticos y de traslados (taxis).

Al escrito de reclamación acompaña reportaje fotográfico, informes médicos así como propuesta a efectos probatorios de testifical de los funcionarios de la policía que emitieron el atestado y al personal sanitario de ambulancia que la trasladaron al Hospital.

## 2. Constan en el procedimiento los siguientes trámites:

- El 12 de diciembre de 2012, se identifica el procedimiento, fecha en la que también se insta a la interesada a mejorar su reclamación mediante la aportación de determinada documentación. Todo ello se le notifica el 19 de diciembre de 2012, viniendo aquella a aportar lo solicitado el 28 de diciembre de 2012.

- Asimismo, en tal fecha se comunica a la UTE M. Santa Cruz de Tenerife, empresa concesionaria encargada de la ejecución de las obras y trabajos para el mantenimiento, conservación y mejora de las vías públicas del término municipal de Santa Cruz de Tenerife, la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial.

- El 12 de diciembre de 2012, se solicitó por el órgano instructor informe tanto a la Policía Local como al Servicio de Gestión y Control de Servicios Públicos.

- Con fecha 19 de febrero de 2013, se informa por parte de la Policía Local que no existe parte de servicio alguno en relación con los hechos que nos ocupan.

- Por su parte, el 27 de diciembre de 2012 se emite informe por el Servicio de Gestión y Control de Servicios Públicos en el que se incorpora el contenido del informe de visita de inspección al lugar de los hechos realizada el 17 de diciembre de 2012, en el que se indica que no se observa ninguna anomalía en la acera. A ello se añade la ausencia de incidentes previos.

- Posteriormente, el 23 de enero de 2013 se solicita informe a la Policía Nacional, que informa el 29 de enero de 2013 que no consta la existencia de documento alguno relacionado con el suceso.

- El 23 de enero de 2013, se acordó en trámite probatorio la inadmisión de las pruebas testificales solicitadas por la interesada, al considerar, en relación con el personal de la ambulancia, que su actuación constaba ya documentada por haberse aportado por la reclamante, y, en relación con la actuación de la Policía Nacional, ya se había requerido informe relativo a su intervención. De ello recibe notificación la reclamante el 30 de enero de 2013.

- El 28 de enero de 2013, la interesada presentó escrito informando que estaría fuera de la isla entre el 31 de enero de 2013 y el 3 de marzo de 2013, a efectos de que no se le remitieran notificaciones hasta su llegada. Lo que no resulta relevante, pues no se produce por ello suspensión del procedimiento, sino que no habiendo facilitado domicilio alternativo a efectos de notificaciones estos, en su caso, habrían

de realizarse por edictos. No obstante, en el presente caso el curso de la tramitación del procedimiento no planteó problemas.

- El 5 de marzo de 2013, se otorgó trámite de audiencia, de lo que se notifica a la interesada el 13 de marzo de 2013, personándose el 25 de marzo de 2013 para retirar copia del expediente, sin que, posteriormente, conste la presentación de alegaciones.

- El 15 de diciembre de 2014, se dicta Propuesta de Resolución desestimando la pretensión de la interesada, lo que es informado conforme a Derecho por el Servicio Jurídico el 16 de enero de 2015.

### III

1. Respecto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución desestima la pretensión de la interesada al entender el órgano instructor que aunque ha quedado probado el daño no así la relación de causalidad con el funcionamiento del servicio, dada la inexistencia de defecto en la acera, tal y como se deriva del informe del Servicio, sin que por su parte la Policía Nacional tenga constancia alguna de los hechos por los que se reclama.

2. Pues bien, efectivamente, en el presente asunto el hecho lesivo ha resultado probado a través de los numerosos informes y fotografías aportados por la interesada; sin embargo, según la Propuesta de Resolución no ha quedado acreditada la relación de causalidad con el funcionamiento del servicio, lo que funda en el informe del Servicio, basado en la inspección ocular realizada un año después de producirse el incidente y en relación con el estado de la acera en ese momento.

Así pues, debe recabarse nuevo informe del Servicio en relación con el estado de la acera el día del suceso, pronunciándose sobre las "placas metálicas en el suelo" a las que se refiere la interesada en su reclamación, en caso de disponerse de tal información.

Por otra parte, a pesar de solicitarlo la interesada, se inadmite la prueba testifical en relación con el testimonio de los policías nacionales que la atendieron y del personal de la ambulancia que la condujo al centro hospitalario.

Entendemos que esta prueba es de relevancia fundamental para la resolución del fondo del asunto, máxime cuando, tras rechazarse la testifical propuesta, en la Propuesta de Resolución se sostiene que "En el trámite probatorio no hay testigos que puedan corroborar lo sucedido". Pues, ciertamente, consta informe del Servicio

de Urgencias Canario, emitido a requerimiento de la interesada el 9 de enero de 2012, en el que se confirma que aquella fue atendida por tal servicio el 28 de diciembre de 2011, mas, no se cuestiona la causa del accidente, más allá de la caída. Por ello, sería conveniente recabar el testimonio de quienes atendieron a la paciente en relación con la posible presencia de defecto en la acera, donde se hallaba la interesada, y, concretamente, en relación con las ya aludidas "placas metálicas en el suelo".

Pero, lo que es más importante, es preciso realizar testifical de los policías nacionales que atendieron a la interesada en un primer momento, y a los que esta pide información mediante escrito de 20 de febrero de 2012, sin que se le conteste.

Por otro lado, requerido informe a la Policía Nacional en relación con los hechos por el órgano que instruye el presente procedimiento, se contesta mediante oficio de 29 de enero de 2013 por el Comisario Principal, Jefe Provincial, en el que se señala: "Se participa que, habiendo realizadas las gestiones pertinentes en relación con lo solicitado, no existe constancia en la Brigada de Seguridad Ciudadana de esta Comisaría Provincial de ninguna intervención realizada por agentes adscritos a la misma, así como tampoco ningún parte de intervención que pudiera estar relacionado con dicho suceso".

Sin embargo, tal información se contradice con la ofrecida por el Servicio de Urgencias Canario, donde se afirma que "a las 18:31 horas del día 28 de diciembre de 2011 se recibió una llamada de alerta en el Centro Coordinador de Emergencias y Seguridad del Gobierno de Canarias (CECOES) 1-1-2, en la que un agente del Cuerpo Nacional de Policía solicitaba asistencia sanitaria para D<sup>a</sup> R.L.D., ya que, según refirió, había sufrido una caída en la calle La Rosa, a la altura del número 43, en el término municipal de Santa Cruz de Tenerife".

Desde el CECOES puede determinarse el número desde el que se realizó la llamada, para, de esta manera, identificar a los agentes que socorrieron a la interesada, amén de los partes de servicio de la Comisaría donde debe quedar constancia de los agentes que estaban de servicio en el lugar y la fecha del incidente.

Por todo ello, deben retrotraerse las actuaciones a fin de complementar el informe del Servicio y realizar las testificales solicitadas, concediendo nuevamente audiencia a la interesada, y dictar nueva Propuesta de Resolución que se remitirá a este Consejo Consultivo.

Ha de concluirse, pues, que la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, procediendo retrotraer el procedimiento en los términos antes indicados.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, habiendo de retrotraerse el procedimiento en los términos señalados en el fundamento III.2 de este Dictamen.